



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00022-00**

***Cácota, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).***

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **JOSE BENICIO CAÑAS PARRA**, a fin de que se libre mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **claras, expresas y actualmente exigibles**; como quiera que en el presente caso no se tienen claridad sobre los intereses de mora que se cobran, respecto del pagare, deberá la parte actora individualizar el monto, liquidarlo desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, (art 1617 C.C.).
2. Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante o como en el presente caso el apoderado, **deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**(Art 245 C.G del P.).
3. Deberá allegar copia en digital de evidencia de consulta del correo electrónico del demandado, documento que relaciona, pero no allega, (arts. 84 C.G del P).
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
5. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional [jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co). dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

**LA DECISIÓN:**

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional [jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co). dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA22-473 del 13 de Julio de 2022 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*